

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO**CAPITULO I****COMPETENCIA - INTERVENCION**

Artículo 1º: La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de esta última sólo podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo cuando existan razones de necesidad o conveniencia, a fin de salvaguardar los intereses de la Provincia.

Artículo 2º: La Escribanía General de Gobierno intervendrá en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, Autárquicos o Empresas Provinciales y en general en aquellos casos en que por motivo de interés social lo dispongan las normas que al efecto se dictaren.

Artículo 3º: La intervención de la Escribanía General de Gobierno deberá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo, como así también por quienes para hacerlo se encuentren facultados por leyes especiales.

Artículo 4º: La Escribanía General de Gobierno, para el cumplimiento de sus fines, tendrá a su cargo:

1. La instrumentación de los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunciones, reasunción de mando del Gobernador y, en su caso, del Vicegobernador de la Provincia, los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de organismos de la Constitución y la toma de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.
2. El registro, depósito y custodia de los Protocolos constituidos por las escrituras otorgadas desde el año 1795.
3. El archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado Provincial.
4. Las regularizaciones dominiales de interés social que involucren a particulares, cuando así lo requieran el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades.

CAPITULO II**DEPENDENCIA - DOMINIO LEGAL**

Artículo 5º: La Escribanía General de Gobierno depende jerárquicamente y funcionalmente del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6º: La Escribanía General de Gobierno tiene su asiento en la ciudad de La Plata, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales.

CAPITULO III**DEL ESCRIBANO GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA ESCRIBANIA GENERAL**

Artículo 7º: El Escribano General ejercerá la jefatura de la Repartición secundado por un Escribano adscripto superior y Escribanos adscriptos.

Artículo 8º: El Escribano General en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Provincial, será secundado por el Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos.

Artículo 9º: El Escribano Adscripto Superior ejercerá la Subjefatura de la Repartición y en caso de impedimento o ausencia temporal del Escribano General será su reemplazante natural.

Artículo 10º: Para desempeñar las funciones de Escribano General, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto deberán reunirse las siguientes condiciones:

1. Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de Escribano.
2. Ser argentino nativo o naturalizado o por opción con no menos de cinco (5) años de ejercicio de ciudadanía.
3. Ser Escribano matriculado o colegiado en la Provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma.

CAPITULO IV**DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESCRIBANO GENERAL, ESCRIBANO ADSRIPTO SUPERIOR Y ESCRIBANOS ADSRIPTOS**

Artículo 11º: El Escribano General, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dirigirse

directamente al señor Gobernador, señores Ministros, Secretarios de Estado Provincial y titulares de Organismos Descentralizados.

Artículo 12º: El Escribano General de Gobierno tendrá a su cargo el "Libro de Actas y Juramentos" que prestan los funcionarios a que se refiere el art. 4º, inc a).

Artículo 13º: El Escribano General, Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos, tendrán las siguientes funciones:

1. Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
2. Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derechos reales. en las que intervenga la Provincia y protocolizar los actos administrativos e instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad.
3. Protocolizar Decretos e instrumentos públicos o privados necesarios a la salvaguarda del Patrimonio del Estado.
4. Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en el Protocolo General y/o en su caso en los Protocolos Especiales autorizados.
5. Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos de acuerdo con los estudios que efectuare en Archivos Públicos o Privados, cuya certificación será requisito previo e imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en que el Estado Provincial sea parte.
6. Legalizar los sorteos oficiales v labrar las actas correspondientes.
7. Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en contrario determinasen distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizara cualquier Ministerio o Repartición.
8. Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
9. Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
10. Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.
11. Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
12. Expedir testimonio de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.
13. Asesorar en materia notarial.
14. Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

Artículo 14º: En los casos de simultaneidad de actos o ausencia temporal del Escribano General y del Escribano Adscripto Superior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los artículos. 4º y 11º.

CAPITULO V

REGISTRO GENERAL Y REGISTROS ESPECIALES

Artículo 15º: La Escribanía General llevará un Protocolo General en la forma que determine la Reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley.

Artículo 16º: Podrá además llevar los Protocolos Especiales en la forma que determine la Reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo en base a petición fundada en razones de necesidad v conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrá asentarse escrituras traslativas de dominio o de constitución modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

CAPITULO VI

DELEGACIONES DE FUNCIONES

Artículo 17º: Las Funciones establecidas en el art. 13º para el Escribano General. Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos con excepción de la prevista en su inc. b), podrán ser delegados por el titular del Organismo en otros Escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de la Repartición.

Artículo 18º: La Escribanía General de Gobierno con autorización del Poder Ejecutivo podrá formalizar convenios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto delegar en Escribanos con Registro de esta Provincia directamente o por intermedio del Colegio Profesional respectivo la realización de los actos notariales de su competencia.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 19º: En los actos notariales que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno será

de aplicación la tasa retributiva de servicios que prescriba la Ley Impositiva vigente cuando intervengan terceros particulares.

Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por leyes vigentes los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el art. 4 inc. d) de la presente, estarán exentos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO ESTRUCTURA PLANTEL

Artículo 20°: El Presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General quien además propondrá la Estructura Orgánico Funcional y la designación del personal del Organismo de acuerdo con las normas contenidas en el Registro Legal vigente para los agentes de la Administración Pública.

Artículo 21°: Deróganse la Ley 8478 y el Decreto-Lev 9684/81.

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de **La Plata a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.**